CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 594 - 2011 LIMA DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Lima, catorce de abril del año dos mil once.-

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y siete interpuesto el trece de diciembre del año dos mil diez por Glynis Isabel García Leyva, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto: I) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; ili) Dentro del plazo previsto en la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se persuade de la constancia de notificación de fojas quinientos veintiocho del cuaderno principal; y, iv) Adjuntando la tasa judicial obrante a fojas quinientos treinta y tres ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00); TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia contenida en la resolución número 39 corriente de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y uno, la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada según resolución de vista obrante de fojas quinientos veintidos a quinientos veinticinco, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil; CUARTO.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en que la sentencia de vista le causa agravio conculcando su derecho de defensa acorde a lo preceptuado por el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 50 inciso 2 de la norma acotada; afirma no haber sido emplazada con arregio a ley por lo que la sentencia recurrida es nula hasta el estado en que se le notifique en su domicilio real con la denuncia civil o admisorio de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 594 - 2011 LIMA DESALOJO POR FALTA DE PAGO

instancia, no siendo posible validar lo actuado en un proceso que deviene nulo por las deficiencias gravísimas constituidas por las omisiones del emplazamiento, no pudiéndosele privar del derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; QUINTO.- Que, al respecto, debe señalarse que en relación a los requisitos de procedencia, debe describirse con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; si se denuncia la infracción normativa se tiene el deber procesal de señalar en igual forma en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal, debiendo repercutir ésta en la parte dispositiva de la sentencia para que se entienda cometida dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo, así como señalarse la naturaleza del pedido casatorio, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio, si este es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad v si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación; SEXTO.- Que, examinadas las alegaciones contenidas en el considerando cuarto de la presente resolución corresponde precisar que la recurrente no cumple con lo señalado en el considerando precedente, advirtiéndose que la misma denuncia vicios procesales los cuales ha convalidado tácitamente de conformidad a lo preceptuado por el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, al no cuestionar la notificación de la demanda en el escrito obrante a fojas trescientos setenta presentado conjuntamente con Sonia Yolanda Zuñe Aquino, no pudiéndose alegar afectación al derecho de defensa y al debido proceso respecto a hechos sobre los cuales en su oportunidad guarda silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación, tanto más si la resolución admisoria ha sido notificada en el domicilio real señalado en su escrito de apersonamiento según es de verse del cargo respectivo obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, careciendo por tanto de base real las afirmaciones esgrimidas por la recurrente; y de otro lado, acorde a la facultad conferida por el artículo 407 del Código Procesal Civil, al advertirse error material evidente en la parte resolutiva de las sentencias declarando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 594 - 2011 LIMA DESALOJO POR FALTA DE PAGO

fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria en lugar de Desalojo por Falta de Pago se corrige la misma, entendiéndose que el desalojo demandado es por falta de pago; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código Procesal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y siete, interpuesto por Glynis Isabel García Leyva contra la resolución de vista su fecha veinte de octubre del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Mapiri Sociedad Anónima contra el Consorcio Sellero del Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre Desalojo por Falta de Pago; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

LQF/FDA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2 6 MAY 2011